

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **079**

Fecha Estado: 11/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180001900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JULIAN LEANDRO CUBILLOS JIMENEZ	GUILLERMO CUBILLOS RAMOS	Auto que ordena abrir incidente SE ORDENA ABRIR INCIDENTE DE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION	10/05/2022		
05615318400220200014100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CUALQUIERA DE LAS PARTES PODRÁ PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SIN LA CUAL NO SE HARÀ ENTREGA DE DINEROS.	10/05/2022		
05615318400220210003500	Verbal	ICBF	JEFFERSON TOBON FIGUEROA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP INFORMANDO SI LAS PARTES ASISTIERON A LA PRUEBA DE ADN REALIZADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021	10/05/2022		
05615318400220210004900	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	EIMER JOSE PEREZ MONTALVO	Auto que requiere parte REQUIERE PARA QUE SE INFORME SOBRE LA CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA A LA PRUEBA DE ADN O SI ALS PARTES ASISTIERON A LA PRUEBA	10/05/2022		
05615318400220210011300	Verbal	JHON EDGAR HERRERA HERRERA	MILENA ACEVEDO PULGARIN	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 Y 373 DEL CGP EL 09 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 AM X LIFESIZE. SE DECRETAN PRUEBAS	10/05/2022		
05615318400220210019100	Ejecutivo	LUZ AIDA GOMEZ JARAMILLO	RUBEN ADRIAN GUTIERREZ GARCIA	Auto que requiere parte SE INCORPORA MEMORIAL AL EXPEDIENTE. SE REQUIERE PARA QUE SE PROCEDA CONFORME AL ART. 291 C.G.P	10/05/2022		
05615318400220210035300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FREDY ALBERTO MORENO GONZALEZ	LUZ STELLA QUINTERO URREA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADA LA APRTE POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO A LOS ACREEDORES	10/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220003700	Verbal	VILMA YASMIN ARCILA HERNANDEZ	CARLOS MARIO TOBON MONTOYA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE	10/05/2022		
05615318400220220006200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	10/05/2022		
05615318400220220006300	Verbal	ANA LUCIA RENDON RENDON	CARLOS MARIO RENDON GIL	Auto resuelve retiro demanda SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.	10/05/2022		
05615318400220220013000	Verbal Sumario	CLAUDIA MARCELA RIOS ALVAREZ	CECILIA DE JESUS ALVAREZ DE RIOS	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/05/2022		
05615318400220220014800	Verbal	MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO	JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/05/2022		
05615318400220220018600	Verbal	LEIDY BIBIANA CEBALLOS ECHEVERRI	JORGE ANDRES BETANCUR SALAZAR	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/05/2022		
05615318400220220018700	Verbal	ALVARO ALFONSO TABORDA ARANGO	ANDREA CASTAÑO SIERRA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/05/2022		
05615318400220220019000	Jurisdicción Voluntaria	JHON WILLIAM GALLEGO FRANCO	DEMANDADO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/05/2022		
05615318400220220019200	Peticiones	VICTOR ADOLFO DUQUE OCHOA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	10/05/2022		
05615318400220220019600	ACCIONES DE TUTELA	GLORIA ELENA LOPEZ TORRES	NUEVA EPS.	Auto admite tutela	10/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Demandante	Julián Leandro Cubillos Jiménez
Demandado	Gloria Amparo Gallego Castro
Radicado	N°05615318400220180001900
Providencia	Interlocutorio N° 395
Decisión	Apertura Incidente de Objeción

Dentro del presente trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada promovida por JULIAN LEANDRO CUBILLOS Y OTROS, dentro del término de traslado del trabajo partitivo presentado por la auxiliar de la justicia designada por el Despacho, fue objetado por el apoderado de la cónyuge supérstite.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 507 del CGP, en armonía con el artículo 127 ibidem, se ordenará abrir el trámite incidental para resolver las dos objeciones presentadas.

Se correrá traslado a los interesados en forma recíproca, por el término de tres (3) días para los efectos de la citada normatividad, vencido el cual, por auto se decretarán las pruebas pedidas y se citará a audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR y TRAMITAR el incidente de objeción al trabajo de partición propuesto por la GLORA AMPARO GALLEGO CASTRO a través de sus apoderados.

SEGUNDO: CORRER traslado recíproco a las partes, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la objeción.

TERCERO: Se requiere al partidor para que indique si en su trabajo siguió alguna de las instrucciones de las partes, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° artículo 508 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P. / u. D.', written on a white background.

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3700d889d1be9030ad24ef7186706b51801804eb919aefa0de78a05aedf7c46**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Luisa Fernanda Morales Álvarez
Demandado	Oswaldo Rafael Ariza Ortega
Radicado	N°05615318400220200014100
Providencia	Interlocutorio N° 394
Decisión	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por *LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ*, actuando en representación de su hijo M.A.M en contra de *OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA*.

ANTECEDENTES

A través apoderado judicial y actuando en calidad de representante de su menor hijo, la señora *LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ* promovió demanda ejecutiva en contra del señor *OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA*, en razón de cuota alimentaria pactada el 11 de julio de 2019, mediante conciliación ante la Comisaría tercera de familia de Rionegro, Antioquia, en la cual se pactó entre las partes, y así se recogió en el acta, que la señora Luisa Fernanda Morales Álvarez tendría la custodia del hijo menor Mateo Ariza Morales, y que el señor Oswaldo Rafael Ariza Ortega suministraría una cuota de alimentos de \$250.000 mensuales, los cuales consignaría a cuenta de la

demandante los días 28 de cada mes, a partir del 28 de julio de 2019. Se pactó que esta cuota se incrementaría cada año, a partir del 1 de enero, con base en el incremento del salario mínimo legal, autorizado por el gobierno nacional. Este incremento para el año 2020 fue del 6% ; También acordaron que el señor Osvaldo Rafael Ariza Ortega entregaría tres vestidos completos al año, en los meses de junio, agosto y diciembre, cada uno por un valor equivalente de \$150.000 pesos. Se pactó que esta cuota se incrementaría cada año, a partir del 1 de enero.

Por auto del 03 de marzo de 2021, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien se notificó por conducta concluyente a partir del 24 de febrero de 2022, fecha a partir de la cual se le compartió el expediente a la apoderada del demandado conforme a lo expuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Al cabo de dicho termino, el demandado, no propuso ningún pronunciamiento. Sin embargo, el 18 de abril de 2022, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la liquidación que aporta, considerando que la obligación se encuentra más que cumplida.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso 440 del C. G. del P. se ordenará seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la señora LUISA FERNANDA

MORALES ALVAREZ, quien tienen capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor del menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por la señora LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ en calidad de madre de del menor M.A.M, el ACTA DE CONCILIACION No. 072 del 11 de julio de 2019 de la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia en la cual las partes acordaron que la señora Luisa Fernanda Morales Álvarez tendría la custodia del hijo menor Mateo Ariza Morales, y que el señor Osvaldo Rafael Ariza Ortega suministraría una cuota de alimentos de \$250.000 mensuales, los cuales consignaría a cuenta de la demandante los días 28 de casa mes, a partir del 28 de julio de 2019. Se pactó que esta cuota se incrementaría cada año, a partir del 1 de enero, con base en el incremento del salario mínimo legal, autorizado

por el gobierno nacional. Este incremento para el año 2020 fue del 6%;) También se convino que Osvaldo Rafael Ariza Ortega entregaría tres vestidos completos al año, en los meses de junio, agosto y diciembre, cada uno por un valor equivalente de \$150.000 pesos. Se pactó que esta cuota se incrementaría cada año, a partir del 1 de enero, con base en el incremento del salario mínimo legal, autorizado por el gobierno nacional. Este incremento para el año 2020 fue del 6% y que el señor Osvaldo Rafael Ariza Ortega ha incumplido con las obligaciones que pactó desde el mes de julio de 2019.

3. Caso concreto

El presente caso, tenemos que el ejecutado OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Dado que el demandado presentó una liquidación y solicitud de terminación con el memorial allegado el 18 de abril de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, se

dará traslado de esta, conforme a lo señalado en el artículo numeral 2° del artículo 446 del C.G.P .

No se condenará en costas a la demandada por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se dará traslado de la liquidación y solicitud de terminación por pago allegada el 18 de abril de los corrientes conforme al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LRO', enclosed within a thin vertical rectangular border.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9472e7c0fba5f4502691fe70f946f03ecc7f228ed85fe06ca7cb42817aa9ca**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 729

RADICADO No. 2021-00035

Ante el silencio de las partes frente al auto del 10 de marzo de 2022, se requiere nuevamente a la parte demandante para que se sirva impulsar el presente trámite, y para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P, informando sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 21 de diciembre de 2021, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d78e3b569287cde6ec5651fabdf409f5e2a86105fae50e578e5f805c0fc4e32**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 728

RADICADO No. 2021-00049

Incorpórese al expediente el memorial allegado el 10 de diciembre de 2021, en el cual se informa sobre la notificación que hizo el ICBF a las partes sobre la practica de la prueba de ADN.

Sin embargo, se requiere nuevamente a la defensora adscrita al Centro Zonal Oriente-Regional Antioquia, para que informe sobre la constancia de no comparecencia de las partes a la practica de la prueba de ADN realizada el día 21 de diciembre de 2021, o por el contrario, para que informe sí las partes asistieron a la prueba de ADN, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados para lo cual se le concede el termino de 30 días conforme con lo señalado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce722b728db3461b8c231ca97219eaf3d6d3a5377798671ba57005859eea8521**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 727

RADICADO No. 2021-00113

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada dentro del término del traslado por parte del curador ad litem designado, sin proponer ningún tipo de excepciones, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el art.372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, **el día 09 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m** en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art.372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

1.DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor así:

-Registro Civil de matrimonio.

-Registro Civil de nacimiento de la menor M.F.H.A.

-Acta Audiencia de conciliación 27/03/2021.

1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a Rubén Darío Herrera Herrera, Marina Henao Bedoya, Maribel Herrera Herrera, Catalina Rúa Rivera quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art.217 del C. G del P.

2. CURADOR AD LITEM DEMANDADA: No solicitó.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Sólo podrá justificarse su inasistencia por hechos anteriores a la misma, mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67202bc39291ade81c44dd23d7c1082465441c04aba1b398a8f4b89d1a8f3739**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 730

RADICADO No. 2021-00191

Incorpórese al expediente el comprobante de notificación allegado el 9 de mayo de los corrientes

Sin embargo, para que se de estricto cumplimiento a la práctica de la notificación personal, no es suficiente la guía o la factura de venta como se deja ver en el memorial remitido por la apoderada de la parte demandante, ya que conforme al artículo 291 del C.G.P, se requiere que : *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

Por lo tanto, se le requiere para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcc2bb5c0838531ef4397357e505673089203d75c48c608bc16d3b404405b04**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 722
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00353 00
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente – ordena emplazamiento acreedores

Se incorpora al expediente el memorial del 05 de mayo de 2022 allegado por la demandada LUZ STELLA QUINTERO URREA en el que manifiesta que conoce el proceso de liquidación de sociedad conyugal que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá a la demandada notificada por conducta concluyente y se reconoce personería a la abogada GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO, portadora de la T.P. N° 112.839 del C. S. J., para representar a aquella en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que por haber sido presentada esta demanda bajo el Decreto 806 de 2020, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P. pues todo el expediente se encuentra de manera digital, por secretaría se le remitirá el link del expediente al correo electrónico de la apoderada.

Integrada la Litis y vencido el término de traslado de la demanda, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se hará por el Juzgado en los términos del art.10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b034dc6c6e542d9135838fa5a089597fd01d8f0fa14e1c0099382a43560088b6**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 721
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00037 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

Dado que el señor CARLOS MARIO TOBÒN MONTOYA arrió escrito al Despacho en el cual se verifica su conocimiento sobre la existencia del presente proceso, es del caso tenerlo como notificado por conducta concluyente desde el 05 de mayo de 2022, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del C. G.P. Teniendo en cuenta que el expediente fue presentado de manera digital, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del demandando, esto es, tobonmontoyacarlos@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e173736a3bcc4d0d9dd7296f184919091a753b0c701f2c637febda791df9ee92**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No.725

RADICADO No. 2022-00062

Se requiere a la parte demandante para que se sirva impulsar el presente trámite, y para tal fin, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

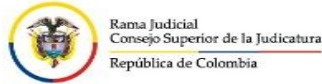
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d4cd8292a570490e172f0a1dc4781ac2760147cbc9a426ecb14940eeefd167**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, diez (10) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00063
Auto de Sustanciación No. 724

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c0b2d0d8763b271202ffd0ec82541a73a99fa8d48d892bec6eef869c926018**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°393

RADICADO N° 2022-00130

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P y la ley 1996 de 2019 se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

En concreto, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en :

PRIMERO: APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario Decreto 487 del 01 de abril de 2022.

SEGUNDO: deberán relacionar los parientes más cercanos, de la señora CECILIA DE JESUS ALVAREZ DE RIOS que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco, toda vez que no se puede asumir que los demandantes sean los únicos hijos de esta y por tanto deberá aclararse.

TERCERO: Deberá hacer claridad frente a la adjudicación de los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, indicando con claridad y precisión cada uno de los actos o los negocios para los cuales requiere la designación del apoyo y si para cada uno de ellos necesita la asistencia para comunicarse, para comprender el negocio jurídico a realizar y sus consecuencias o para manifestar su voluntad. Lo anterior por cuanto con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se pasó de la representación legal de las personas con discapacidad al apoyo en la toma de decisiones, por lo cual deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

CUARTO: Deberá indicar la delimitación temporal de cada uno de los actos jurídicos para los cuales requiere el apoyo, de conformidad con el literal e) numeral 8 del artículo 38 de la mencionada ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fd07e0416c902d93edfad6b41d9afa80dd74b471d382792abc91a037b5cbc4**

Documento generado en 10/05/2022 04:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 392

RADICADO No. 2022-00148

Toda vez que la demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82 y S.S. del Código General del proceso y Decreto 806 de 2020, es procedente darle trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO y en contra de JOSÉ DIONISIO GUERRA GUERRERO.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite verbal, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. DEL p., o bien, en la forma indicada por el canon 8 del decreto 806 de 2020 a través de mensaje de datos.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar al JAIME IGNACIO SALAZAR JURADO identificado con el número de cedula de ciudadanía 8.274.878 y portador de



la tarjeta profesional número 13.760 del CS J, quien asumirá la representación de la demandante en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: Siendo este un proceso declarativo que no se encuentra dentro de los enlistados en el art. 598 del C. G del P., este Despacho requiere a la parte demandante para que estime el valor de sus pretensiones para efectos de fijar la caución a la que hace referencia el art. 590 del C. G del Py así proceder con las medidas cautelares solicitadas-

*Para todas las partes e intervinientes: Deben estar pendientes de su proceso y para ello pueden consultar su estado a través del siguiente enlace: **Para consulta de estados electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>*

Para los apoderados: Una vez sea notificada la parte demandada, todo memorial que se allegue al Juzgado deberá contener constancia en el mismo documento y suscrita por el memorialista, en la que se indique que el ejemplar del memorial que se presenta fue enviado a la dirección del correo electrónico o el equivalente para la transmisión de datos del abogado de su contraparte. La omisión de esta actividad puede acarrear multa de 1 SMLMV por cada vez que se incurra en ella (Art 78, num. 14 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f52225e82a72c6f5fa425985deb8029f2331a0a52f21b1a1feb1880feb69f1**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00186. Interlocutorio No. 391

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

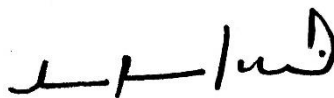
Primero: Toda vez que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá ampliar en dicho acápite, los supuestos fácticos que presuntamente configuran las causales alegadas. Esto es, deberá concretar cuáles fueron los supuestos ultrajes y tratos crueles en que incurrió el demandado con la demandante, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en el mismo sentido, deberá especificar, desde cuándo tales cónyuges no tienen una relación de pareja.

Segundo: Aportará los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

Tercero: Deberá aportar copia de la remisión de este auto al demandado tal y como exige el art.6 del Dcto 806 de 2020

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d191d6a02b43a0d67832049fc93849741d77a734e5a9942fc8756841ad2758**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00187. Interlocutorio No. 390

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:


Primero: Acreditará el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, respecto de la demanda, anexos y este auto.

Segundo: deberá indicar el canal digital de los testigos, art 8 Decreto 806 de 2020.

Tercero: deberá indicar las forma en que obtuvo el canal digital de la parte demandada, art 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2beb3c6cd41018d71df9f3c7905687b168f4dc9e4a2e822a22fc9f58c2c82d96**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°388

RADICADO N° 2022-00190

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, la ley 70 de 1931 modificada por la ley 495 de 1999, y reglamentada por el decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el decreto único reglamentario 1069 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE por mutuo acuerdo promovida por los señores LINA MARÍA LONDOÑO GAVIRIA y MAURICIO ARANGO BEDOYA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria conforme al Libro TERCERO (3º), sección Cuarta (4ª) Título Único, Capítulos I y II, artículos 577 Numeral 8º, 578, 579, 580 y 581 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) procédase a la notificación al Señor Agente del Ministerio Público en la forma señalada por la Ley, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio del año Dos Mil Veinte (2.020).

CUARTO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, identificado con la C.C. 98.668.959, y portador de la T.P. 157.740 del C.S de la J para representar a los interesados en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aee09e0311366f8d3b4498c1d7c97f65260bc9d07fa69475cf2585cdd9b0f5**
Documento generado en 10/05/2022 01:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	Víctor Adolfo Duque Ochoa
Radicado	05615 31 84 002 2022 00192 00
Providencia	Interlocutorio N° 389
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor VÍCTOR ADOLFO DUQUE OCHOA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor VICTOR ADOLFO DUQUE OCHOA, para promover proceso de sucesión, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la parte accionante, se designa a la ALEJANDRA MARÍA RIOS VERA, quien se localiza a través del correo electrónico alejandrarios.vera@gmail.com, teléfono 3137057581 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: Es de advertir que será la parte interesada quien realizará la notificación a la abogada, por tanto, su posesión en el cargo en modo alguno estará supeditado a que sea el Despacho quien le comunique la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82907c9cedc5d9c4babdd9a83e5dc77f6a8ed15611f2381802d91b1b4f4cee8**

Documento generado en 10/05/2022 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de mayo (05) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 396

RADICADO N° 2022-00196

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por **GLORIA ELENA LÓPEZ TORRES** en calidad de agente oficiosa de **MARITZA ELENA DUQUE LÓPEZ** en contra de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes y vinculada por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

CUARTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a2a0fac4794ed22c7a5180339f6cad8bd9b8cf363d77ad5616abce02dfbe80**
Documento generado en 10/05/2022 01:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**